

## SECRETARIA DE ENERGIA

**RESOLUCION número RES/110/2002, que amplía el alcance de las diversas números RES/100/2001, RES/061/2002, RES/062/2002, RES/063/2002 y RES/064/2002.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.- Secretaría Ejecutiva.

### **Resolución No. RES/110/2002.**

RESOLUCION QUE AMPLIA EL ALCANCE DE LAS DIVERSAS NUMEROS RES/100/2001, RES/061/2002, RES/062/2002, RES/063/2002 y RES/064/2002.

### **RESULTANDO**

**Primero.** Que el 14 de agosto de 2000, mediante Resolución número RES/158/2000, publicada en el **Diario Oficial de la Federación (DOF)** del 23 de agosto de 2000, esta Comisión aprobó los términos y condiciones generales para las ventas de primera mano de gas natural (los Términos y Condiciones generales) presentados por Pemex Gas y Petroquímica Básica (PGPB) y su régimen transitorio (el Régimen Transitorio), estableciendo que éste comenzaría de manera simultánea a la Temporada Abierta para la reservación de capacidad en el Sistema Nacional de Gasoductos establecida en el permiso G/061/TRA/99;

**Segundo.** Que el resolutivo tercero de la Resolución número RES/158/2000 dispone que hasta que esta Comisión apruebe el Catálogo de precios y contraprestaciones (el Catálogo de precios), los Lineamientos operativos sobre condiciones financieras y suspensión de entregas (los Lineamientos) y las Bases de coordinación operativa y comercial entre la Subdirección de Ductos y la Subdirección de Gas Natural de PGPB (las Bases de coordinación), dicho organismo no podrá efectuar ventas de primera mano en puntos distintos a las plantas de proceso;

**Tercero.** Que la Resolución número RES/158/2000 antes mencionada establece que las ventas de primera mano cuyas entregas se realicen durante el Régimen Transitorio seguirán rigiéndose por la metodología a que se refiere la disposición 12.3 de la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-001-1996, y que para entregas que se realicen una vez concluido dicho Régimen, PGPB deberá contratar conforme al régimen permanente de los Términos y Condiciones generales;

**Cuarto.** Que mediante Resolución número RES/228/2000 de fecha 29 de noviembre de 2000, esta Comisión amplió los plazos de la Temporada Abierta y del Régimen Transitorio, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

**Quinto.** Que esta Comisión aprobó las Bases de coordinación presentadas por PGPB, mediante Resolución número RES/008/2001 de fecha 26 de enero de 2001;

**Sexto.** Que por Resolución número RES/021/2001 de fecha 23 de febrero de 2001, esta Comisión modificó los plazos del Régimen Transitorio, de modo que los clientes actuales de PGPB presenten pedidos para la contratación de ventas de primera mano con entregas en el régimen permanente de los Términos y Condiciones generales, en el mes siguiente a aquél en que sean aprobados el Catálogo de precios y los Lineamientos;

**Séptimo.** Que mediante Resolución número RES/100/2001, publicada en el DOF el 5 de julio de 2001, esta Comisión aprobó modificaciones al régimen transitorio de los Términos y Condiciones generales, de modo que durante dicho régimen y una vez celebrados los Acuerdos Base en condiciones especiales que correspondan, los adquirentes a quienes se hayan adjudicado o se adjudiquen contratos de compromiso de capacidad de generación de energía eléctrica y compraventa de energía eléctrica asociada en las licitaciones convocadas por la Comisión Federal de Electricidad puedan celebrar los contratos de venta de primera mano de gas natural previstos en la cláusula 7 de los Términos y Condiciones generales en plazos que podrían ser menores a los establecidos en dichos términos y en su Régimen Transitorio;

**Octavo.** Que el 26 de abril de 2002, esta Comisión mediante resolución número RES/061/2002, publicada en el DOF del 30 de abril de 2002, modificó la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-001-1996;

**Noveno.** Que mediante Resolución número RES/062/2002, de fecha 26 de abril de 2002, publicada en el DOF el 30 de abril de 2002, esta Comisión aprobó el Capítulo primero del Catálogo de Precios para su aplicación a los contratos celebrados conforme a la Resolución número RES/100/2001;

**Décimo.** Que de acuerdo con lo establecido en la Resolución número RES/063/2002, de fecha 26 de abril de 2002, publicada en el DOF el 30 de abril de 2002, esta Comisión aprobó los Lineamientos para su aplicación a los contratos celebrados conforme a la Resolución número RES/100/2001;

**Undécimo.** Que por Resolución número RES/064/2002, de fecha 26 de abril de 2002, publicada en el DOF el 30 de abril de 2002, esta Comisión autorizó a PGPB para que entregue y enajene el gas objeto de los contratos celebrados de acuerdo con la Resolución número RES/100/2001 sujetándose al régimen permanente de los Términos y Condiciones generales, y

**Duodécimo.** Que adicionalmente, diversos permisionarios, así como la Asociación Mexicana de Energía Eléctrica, A.C., integrada por permisionarios de autoabastecimiento, cogeneración y producción independiente de energía eléctrica, han formulado planteamientos en el sentido de ampliar el alcance de la RES/100/2001 a otros proyectos de generación de energía eléctrica.

#### CONSIDERANDO

**Primero.** Que de acuerdo con los artículos 2 fracción V, y 3 fracciones VII y XXII de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, corresponde a esta Comisión aprobar los términos y condiciones a que deberán sujetarse las ventas de primera mano de gas natural;

**Segundo.** Que de acuerdo con el Régimen Transitorio y la Resolución número RES/100/2001, durante dicho régimen PGPB únicamente puede celebrar contratos para la venta de primera mano en condiciones especiales con aquellos adquirentes a quienes se hayan adjudicado o se adjudiquen contratos de compromiso de capacidad de generación de energía eléctrica y compraventa de energía eléctrica asociada en las licitaciones convocadas por la Comisión Federal de Electricidad;

**Tercero.** Que a fin de desarrollar sus proyectos, otros generadores de energía eléctrica requieren celebrar contratos de largo plazo en condiciones especiales de modo similar a aquéllos a que se refiere la Resolución número RES/100/2001;

**Cuarto.** Que para los efectos señalados en el considerando tercero anterior, resulta necesario que los generadores de energía eléctrica que requieran contratos de venta de primera mano a largo plazo en condiciones especiales o reservar la capacidad correspondiente en el Sistema Nacional de Gasoductos para el cumplimiento de dichos contratos puedan acogerse, por sí mismos o a través de un tercero designado al efecto, a lo establecido en las Resoluciones a que se refieren los resultandos séptimo a décimo;

**Quinto.** Que la posibilidad a que se refiere el considerando inmediato anterior deberá respetar en todo caso los derechos de los clientes actuales de PGPB de reservar capacidad en el Sistema Nacional de Gasoductos y contratar gas por cantidades equivalentes a los volúmenes que reciban por virtud de sus contratos de suministro vigentes, conforme a lo señalado en las Resoluciones números RES/080/1999 y RES/158/2000;

**Sexto.** Que en términos de la disposición 8.5 de la Directiva sobre la Venta de Primera Mano de Gas Natural DIR-GAS-004-2000, PGPB deberá someter a esta Comisión las condiciones especiales que haya negociado a fin de que este órgano verifique el cumplimiento de las disposiciones aplicables;

**Séptimo.** Que conforme a la disposición 8.6 de la Directiva referida en el considerando inmediato anterior, PGPB deberá ofrecer las condiciones especiales que haya pactado a adquirentes similares en condiciones similares, para lo cual deberá publicarlas en el sistema de información a que se refiere la disposición 3.8 de dicho ordenamiento;

**Octavo.** Que esta Resolución implica la modificación del Régimen Transitorio, que tiene carácter de disposición administrativa de carácter general en términos del artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

**Noveno.** Que en términos del artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, antes de la emisión de los actos administrativos a que se refiere el artículo 4 de dicha Ley se requerirá la presentación de una manifestación de impacto regulatorio, pero que se podrá eximir de la obligación de elaborar dicha manifestación cuando los actos administrativos no impliquen costos de cumplimiento para los particulares;

**Décimo.** Que mediante oficio número 00166, la Oficialía Mayor de la Secretaría de Energía solicitó a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer) que se eximiera a esta Comisión de la obligación de elaborar la manifestación de impacto regulatorio en virtud de lo expuesto en el considerando inmediato anterior, y

**Undécimo.** Que mediante oficio número COFEME/02/631 de fecha 3 de junio de 2002, la Cofemer consideró que la expedición de la presente Resolución no implica costos para los particulares, por lo que eximió a esta Comisión de elaborar la manifestación de impacto regulatorio correspondiente.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 14 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 1, 2, fracción V, 3 fracciones VII y XXII, 4 y 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 1, 3, 4, 31, 35, 39, y 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 7, 9 y relativos del Reglamento de Gas Natural; disposiciones 12.3 de la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-001-1996, y 3.1, 3.3, 3.8, 4.3, 8.1, 8.5, 8.6 y relativas de la Directiva sobre la Venta de Primera Mano de Gas Natural DIR-GAS-004-2000, esta Comisión Reguladora de Energía:

#### RESUELVE

**Primero.** Se modifica el alcance de las Resoluciones a que se refieren los resultandos séptimo a décimo, a fin de que los generadores de energía eléctrica que para el desarrollo de sus proyectos requieran contratos de venta de primera mano de gas natural a largo plazo en condiciones especiales o reservar la capacidad correspondiente en el Sistema Nacional de Gasoductos para el cumplimiento de dichos contratos, puedan acogerse a lo establecido en dichas Resoluciones, de acuerdo con lo señalado en el considerando cuarto anterior.

**Segundo.** En todo caso, Pemex Gas y Petroquímica Básica será responsable de respetar los derechos de sus clientes actuales, conforme a lo señalado en el considerando quinto.

**Tercero.** Pemex Gas y Petroquímica Básica deberá someter a esta Comisión las condiciones especiales que negocie, a fin de que este órgano verifique el cumplimiento de las disposiciones aplicables, en términos de la disposición 8.5 de la Directiva sobre la Venta de Primera Mano de Gas Natural DIR-GAS-004-2000.

**Cuarto.** Pemex Gas y Petroquímica Básica deberá ofrecer las condiciones especiales que haya pactado a adquirentes similares en condiciones similares, para lo cual deberá publicarlas en el sistema de información a que se refiere la disposición 3.8 de la Directiva sobre la Venta de Primera Mano de Gas Natural DIR-GAS-004-2000, tal como lo previene la disposición 8.6 de dicho ordenamiento.

**Quinto.** Notifíquese a Pemex Gas y Petroquímica Básica el contenido de la presente Resolución y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo puede ser impugnado interponiendo en su contra el recurso de reconsideración que prevé el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión, ubicadas en Horacio 1750, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D.F.

**Sexto.** Publíquese esta Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**.

**Séptimo.** Inscríbese la presente Resolución en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía bajo el número RES/110/2002.

México, D.F., a 13 de junio de 2002.- El Presidente, **Dionisio Pérez-Jácome**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Javier Estrada, Raúl Monteforte, Rubén Flores, Raúl Nocedal**.- Rúbricas.